



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Resolución n° 75/10

Expte. n° 2436/2009

Buenos Aires, 9 de febrero de 2010

Vistas las presentes actuaciones, caratuladas "PEREZ CATON, Ana María s/recurso Res. 105/09 del Consejo de la Magistratura - Sancion de multa"; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que la doctora Ana María Pérez Catón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 81, dedujo el recurso previsto en el artículo 14, apartado C, de la ley 24.937 contra la resolución n° 105/09 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, mediante la cual se le impuso la sanción de multa equivalente al 15 % de sus haberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado A, de aquel cuerpo legal.

II.- Que, para así decidir, el Consejo consideró demostrado con la prueba producida que la magistrada había obrado con negligencia en el cumplimiento de sus funciones ante una grave situación de conflictividad laboral comprobada en el tribunal a su cargo, con competencia en asuntos de familia, situación que tuvo como episodio resonante el suceso ocurrido el 10 de abril de 2006 cuando el oficial del juzgado -Roberto Omar Vattuone- amenazó con tirarse al vacío desde un sexto piso.

El 12 de abril la Unión de Empleados de Justicia de la Nación había planteado denuncias ante el Consejo y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil; en ellas se atribuía a la prosecretaría ad hoc -Graciela Lombi-

comportamientos compatibles con lo que la doctrina especializada califica de "mobbing" o acoso laboral, que habrían sido permitidos tanto por el secretario del juzgado - Dr. Daniel S. Pittalá- como por la juez.

En la misma resolución, el pleno rechazó la solicitud de archivo de las actuaciones y los planteos de nulidad articulados por la defensa de la Dra. Pérez Catón, dirigidos contra la medida del plenario que dispuso devolver las actuaciones a la Comisión de Disciplina y Acusación, el trámite impreso por esa comisión y prueba rendida; también dejó sin efecto el dictamen n° 68/08 de la misma comisión, que había aconsejado desestimar la denuncia.

III.- Que, en su presentación ante esta Corte, la magistrada se agravia de que la sanción es arbitraria ya que -según expresa- los argumentos que la sostiene ensayan respuestas meramente dogmáticas y formularias, desprovistas de todo desarrollo argumentativo racional. Agrega que a ello se suma una violación al derecho de defensa, en razón del rechazo del ofrecimiento de prueba intentado, lo que hallaría origen en el vencimiento de los plazos que brinda el reglamento con el que se la ha juzgado.

Insiste en el pedido de nulidad de la decisión del Plenario de fecha 27/3/08, según la cual ordenó el reenvío de las actuaciones a la Comisión de Disciplina y Acusación, luego de que ésta aconsejara la desestimación de la denuncia; asevera que esa práctica no aparece contemplada en la ley ni en el reglamento, y que constituye una seria alteración de la independencia funcional de la comisión, la cual significó la desaprobación de su criterio

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

en un marco de fuerte presión sindical que tiñó la investigación.

Critica los argumentos relativos a la improcedencia de sostener la violación del principio de preclusión que había arguido, sobre todo frente a la disposición del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación que en su artículo 25 establece la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación.

Advierte errores de apreciación en las consideraciones respecto de la violación del principio *ne bis in idem* que había articulado, sobre la base de que se investigó la gestión de la magistrada a lo largo del transcurso de dos años que duró la primera parte del proceso, con resultados favorables a su exención de responsabilidad, cuando luego se habrían valorado los mismos hechos, con la misma prueba, de un modo diferente.

Destaca que la sustanciación se elongó fuera de los plazos reglamentariamente previstos, con una prórroga ordenada por la Comisión de Disciplina y Acusación transcurrido un mes desde el vencimiento del plazo para hacerlo, lo que le habría hecho perder el derecho que, dentro del plazo correspondiente, debió ejercer.

Ataca de ilegal la prueba testifical del Lic. Fernando Bulcourf y del Dr. Eduardo Parody en función de la previa aclaración que se les hizo por parte de un Consejero, en el sentido de que "el oficialismo no arregla la liberación de ningún juez ni le garantiza indemnidad", respondiendo así a supuestos rumores, con una aclaración preliminar procesalmente improcedente, que habría condicionado a los testigos.

Hace una crítica puntual acerca de las apreciaciones del plenario relativas a los argumentos del descargo, en lo que se refiere a la interpretación de las resoluciones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, los pedidos de licencia, el episodio del agente Vattuone, la designación de la Dra. Lombi, las advertencias sobre la situación del tribunal, el pedido formal de intervención al Proyecto de Gestión de Calidad, la "cuestión policial", y el informe de la Lic. Liliana Calado.

Por fin, vuelve a ofrecer la prueba rechazada, cuestiona el "tipo seleccionado para la sanción administrativa", y argumenta sobre el vencimiento del plazo del art. 7º, inciso 12, de la ley 24.937 introducido por ley 26.080, manifestando que ha sido sancionada porque operó el plazo de tres años previsto en la norma, y por ello, se le impidió ejercer su derecho de defensa a través de la prueba ofrecida.

IV.- A fs. 774/811 el señor Representante del Consejo de la Magistratura funda la elevación del recurso en los términos del último párrafo del apartado C, del artículo 14 de la ley 24.937 modificada por ley 26.080.

V.- Que es aplicable al caso -aun cuando no se refiera a la avocación prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional- la doctrina del Tribunal con arreglo a la cual su intervención en materia disciplinaria resulta procedente cuando media arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de facultades sancionatorias por las autoridades respectivas, y cuando razona de orden general lo hagan conveniente (Fallos 308: 137 y 251; 311:2756; 313:1112; entre otros, y res. 30/03,

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

318/04, 668/04, 1225/07 y 1747/09). En ese sentido, del examen de las actuaciones y del recurso interpuesto no surgen elementos que permitan variar el temperamento adoptado por el Consejo de la Magistratura.

VI.- Que al respecto, y en cuanto al agravio relativo al rechazo de la prueba ofrecida, procede señalar que el ofrecimiento tuvo lugar cuando se citó a la magistrada a la audiencia para ser oída en los términos del art. 20 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación. Por entonces, sólo estaba facultada para requerir la producción de nuevas medidas de prueba en tanto éstas se refirieran a hechos nuevos o a situaciones no conocidas por ella en la oportunidad del artículo 11 -art. 21, párrafo 3ro.-.

Esa norma prescribe que admitida la denuncia, ésta será notificada al magistrado denunciado, oportunidad en la que se le hará saber que podrá ejercer su defensa por escrito, designar defensor, ofrecer pruebas y expresar lo que corresponda a su derecho, en el plazo de veinte días, de todo lo cual fue notificada el 18 de abril de 2007 -fs. 246-.

Ante tal emplazamiento, se limitó a reiterar las explicaciones que ya había brindado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con fecha 11 de mayo de 2006, con más una actualización de dicho informe, y la agregación de piezas sueltas de las actuaciones de superintendencia de esa cámara -fs. 374-.

Por su lado, el Consejo desestimó la prueba por las siguientes razones: a) la inspección ocular de los Consejeros por improcedente ya que no estaban en discusión

las condiciones edilicias de la sede del tribunal; b) la testifical del Dr. Víctor Palleiro Duarte por ser actual secretario del juzgado y no haber prestado funciones cuando sucedieron los hechos; c) la de la Lic. Lilibiana Calado por cuanto ya había explicado en su informe -requerido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil- de que modo efectuó el relevamiento y sus conclusiones sobre el "clima interno" del juzgado; d) la de los jueces de cámara doctores Ana María Brilla de Serrat, Delfina M. Borda y Carlos Raúl Ponce por obrar en las actuaciones -como documental- sus informes sobre lo acontecido; y e) la prueba pericial médica para que el Cuerpo Médico Forense se expidiera sobre los certificados médicos de los agentes, por no estar cuestionadas las licencias concedidas.

Por tanto, y más allá de que el Consejo de la Magistratura haya rechazado la prueba por considerarla superflua e inútil por los fundamentos indicados, lo decisivo es que la magistrada no preservó su derecho de defensa en la etapa procesal oportuna.

VII.- Que es igualmente inadmisibile al agravio relativo al llamado reenvío de las actuaciones por el plenario a la Comisión de Disciplina y Acusación, que se pretende nulificar, ya que ello se condice con el ejercicio de una potestad del Consejo de la Magistratura expresamente establecida en el artículo 11 -Mociones de Orden-, inciso 6°, del reglamento general de órgano. Tal habilitación reglamentaria faculta a la autoridad con competencia para dictar el acto conclusivo, la de ponderar si se dan circunstancias para reabrir la instrucción de un sumario administrativo, circunstancia que puede tener por finalidad

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

la de lograr una investigación integral de los hechos objeto de la pesquisa que no hubieran sido debidamente examinados, como ocurrió en el caso. De ahí es que esta situación no alcanza para admitir una violación al principio de preclusión, cuyo efecto propio es impedir que el procedimiento se retrotaiga a etapas ya superadas, que hayan sido regularmente cumplidas, resueltas y finiquitadas.

VIII.- Que en lo que concierne a los cuestionamientos acerca de alguna de las pruebas producidas, existen otras de significativa relevancia, como lo es la documental consistente en las actuaciones de superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, tramitadas en el expte. n° 92/06 caratulado "Unión de Empleados de la Justicia de la Nación s/Denuncia situación laboral en el Juzgado Civil n°81 s/Sumario Administrativo", que concluyeron con la resolución de fecha 16 de julio de 2008 del Tribunal de Superintendencia, a la que se remite por razones de brevedad -fs.435/446 del Anexo-.

Enfasis especial merece esa decisión porque dispuso aplicar a la agente Lombi la sanción de apercibimiento, pero con la peculiaridad de que para así resolver el tribunal tuvo en cuenta -al momento de evaluar su conducta- que Lombi había actuado bajo las directivas de la magistrada, quien le delegó el manejo del personal, y aunque esa circunstancia no la autorizaba a maltratarlo, es de ese modo que la sanción fue atenuada, esto es, por tener en cuenta la anómala intervención que le cupo a la juez en la gestión del personal, que no es otra cosa que el mismo reproche que el órgano sancionador le endilgó a la aquí recurrente.

IX.- Que la prolongación del procedimiento dio lugar a la aplicación del precepto legal según el cual no puede extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado, cumplido el cual, y sin haberse tratado el expediente por la comisión, debe pasar al plenario para su inmediata consideración (conf.art. 7°, inciso 12 -segundo párrafo- de la ley 24.937, introducido por ley 26.080).

Es doctrina del Tribunal la que indica que por ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso y cuyo fundamento reside en la presunción de abandono del proceso, debe interpretarse con carácter restrictivo; de ahí que la aplicación que de ella se realice debe adecuarse a esas características sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (conf. Fallos 304:660; 308:2219, 319:1142, 320:38, entre otros).

En ese sentido, tales premisas resultan aplicables -por analogía- al sub examine por tener en cuenta que el pleno del Consejo de la Magistratura se avocó a tratar la cuestión por imperativo legal y ante la mora de la Comisión de Disciplina y Acusación, en un proceso que se había iniciado el 12 de abril de 2006, cuando el trámite se encontraba con la producción de prueba que consideró conducente para su solución, y la magistrada ya había tenido oportunidad de ser oída y ejercer su derecho de defensa.

X.- Que en el contexto reseñado, y más allá de que las nulidades planteadas no demuestran un perjuicio efectivo que justifique su aceptación, ponen de manifiesto la introducción de un recurso procesal más con la



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

finalidad de argumentar acerca de la discrepancia de la recurrente con la medida adoptada. En consecuencia, no pueden prosperar, no sólo por lo expresado en las consideraciones anteriores sino también porque el Tribunal ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que resultan inaceptables los pedidos de nulidad cuando sólo se hacen por la nulidad misma (Fallos 314:290), puesto que con el trámite que el Consejo dio al sumario administrativo, y al haberse respetado el derecho de defensa, no se puede sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, anular un procedimiento en el que se han cumplido las formas esenciales; hacerlo, sería equivalente a transformar la actividad jurisdiccional en un conjunto de solemnidades desprovistas de un sentido rector, cual es la realización de la justicia (Fallos 305:913 y 319:119).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso deducido por la doctora Ana María Pérez Catón contra la resolución 105/09 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.-

RICARDO LOS LORENTE  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

ELENA T. HIGHTON DE VOLASCO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

ENRIQUE S. PETRACCHI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION